

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2020-00412-00

Atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial de notificar al demandado, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1- del Código General del Proceso, se dispone:

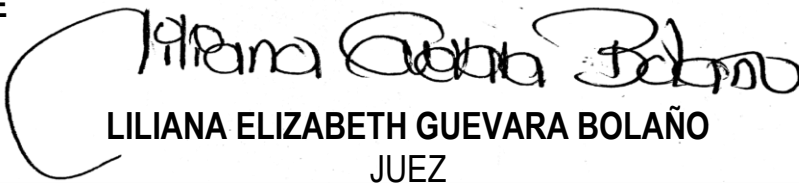
1° DECRETAR la terminación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado de YESID BERNAL contra ALBERTO TORRES VILLAFANEZ por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con la anotaciones correspondientes.

3° SE CONDENA en costas y perjuicios a cargo del extremo actor. (Art. 317 –numeral 1 -in fine- del Código General del Proceso). Líquidense, y tásenle como agencias en derecho la suma de \$400.000.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 099

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

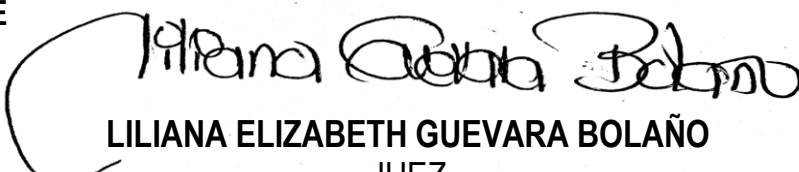
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2020-00421-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda de la referencia por parte de la demandante. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 099

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2020-00508-00

Atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial de notificar al demandado, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1- del Código General del Proceso, se dispone:

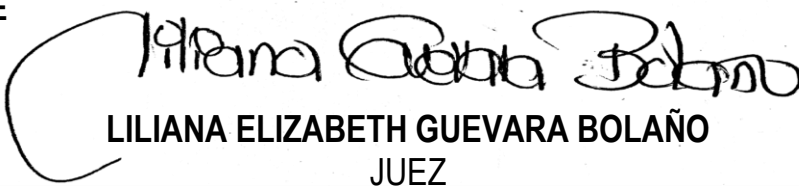
1° DECRETAR la terminación del proceso verbal sumario de MARLY YASMIN CRUZ MIRA contra DECORACIONES Y BANQUETES D'NUBBILA por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con la anotaciones correspondientes.

3° SE CONDENA en costas y perjuicios a cargo del extremo actor. (Art. 317 –numeral 1 -in fine- del Código General del Proceso). Líquidense, y tásense como agencias en derecho la suma de \$400.000.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 099

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2020-00511-00

Atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial de notificar al demandado, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1- del Código General del Proceso, se dispone:

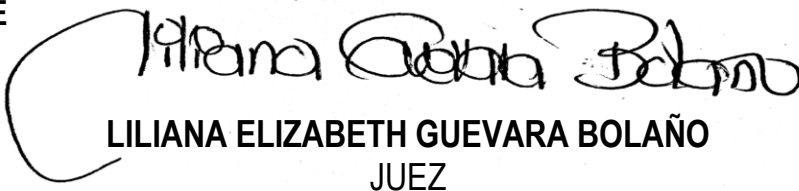
1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de CONJUNTO RESIDENCIAL SOLTICIO PARQUE RESIDENCIAL ETAPA 4 P.H., contra JAIME CORTES CASTAÑEDA Y DERLY ADRIANA TRIANA por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con la anotaciones correspondientes.

3° SE CONDENA en costas y perjuicios a cargo del extremo actor. (Art. 317 –numeral 1 -in fine- del Código General del Proceso). Líquidense, y tásense como agencias en derecho la suma de \$400.000.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 099

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2020-0614-00

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de EMANUEL RICARDO LUNA AYALA., contra SANDRO JAVIER CASTRO SILVA por acuerdo de transacción..

SEGUNDO: Por secretaria previa revisión a la cuenta de depósitos judiciales y de advertirse su existencia, proceda a la entrega de los dineros que se encuentren depositados en el presente proceso a la parte actora y hasta el monto de \$4.039.662.00

TERCERO Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

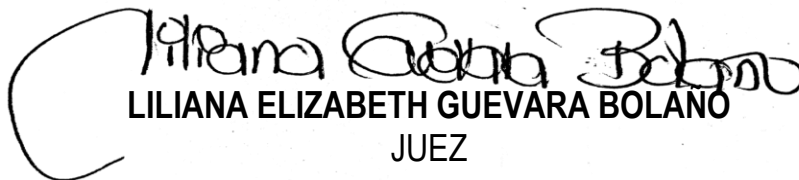
CUARTO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la demandada, con las constancias pertinentes,

QUINTO: En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el título valor objeto de litis en original en un acetato legajador a la Secretaria del Despacho.

SEXTO De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 099

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



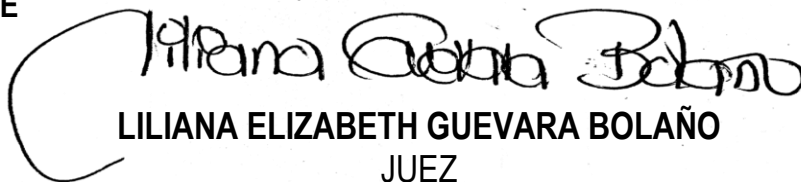
Rad. 110014189037-2020-00964-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

Por otro lado, Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	14.456.760.00	CAPITAL LETRA 1
\$	12.647.650.00	CAPITAL LETRA 2
\$	4.865.366.67	CAPITAL ACELERADO
\$	31.969.776.67	TOTAL.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 099

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

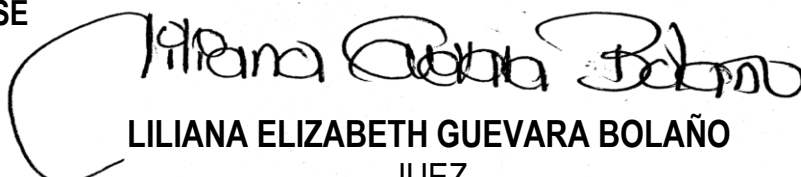
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2020-01013-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 099

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

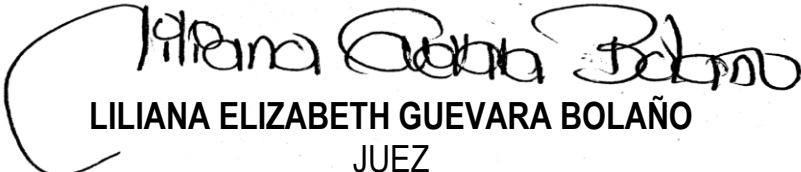
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2020-01013-00

Previo a ordenar la entrega de títulos, aporte la liquidación de crédito respectiva

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 099

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2020-01616-00

En atención al fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL, se ORDENA el respectivo ALLANAMIENTO para realizar la ENTREGA del inmueble objeto de restitución.

Por lo anterior es preciso señalar fecha para realizar la diligencia de entrega de bien inmueble para el día 19 del mes de octubre del año 2022 a la hora de las 8:00a.m.

Para la fecha señalada la parte interesada deberá allegar el certificado de tradición del inmueble con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Comuníquese por el medio más expedito al apoderado la fecha y hora señaladas.

Por lo anterior, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL (lugar donde corresponda), INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL, LA SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL y POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA para que se sirvan a prestar el apoyo necesario para la efectividad de la diligencia, Consecuente con lo anterior, sírvase delegar a miembros de esa institución, a fin de que garanticen la entrega efectiva del inmueble objeto de comisión, así como la seguridad de la señora Juez, y demás intervinientes de la diligencia.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 099

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

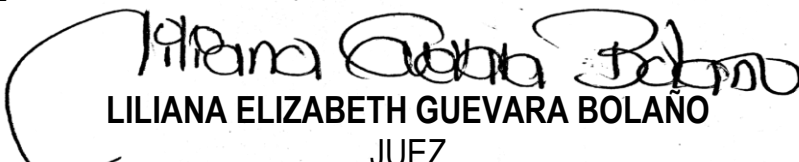
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2021-00839-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante la repuesta dada por las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 099

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2021-01158-00

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de BANCOLOMBIA S.A., contra DIANA PAOLA ARTEAGA ARIAS por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

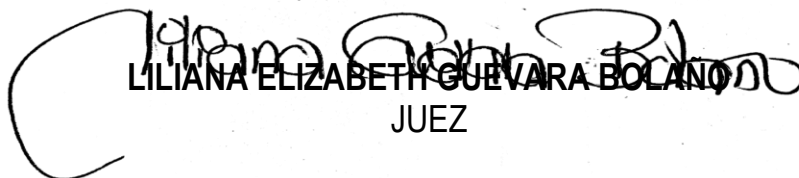
TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la demandada, con las constancias pertinentes,

CUARTO: En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el título valor objeto de litis en original en un acetato legajador a la Secretaria del Despacho.

QUINTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 099

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2021-01182-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° del decreto 806 de 2020, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;
;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de BANCOLOMBIA S.A., contra REINALDO RUIZ TANSLAVIÑA en la forma prevista en el mandamiento de pago.

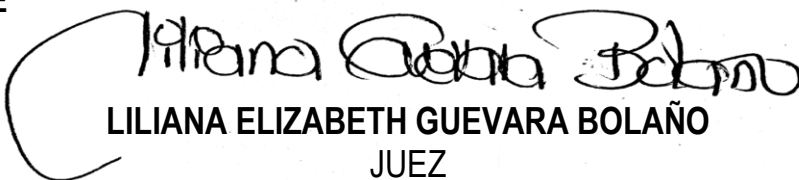
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 099

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2021-01573-00

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de AECSA S.A., contra JUAN FERNANDO ARANGO TRUJILLO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

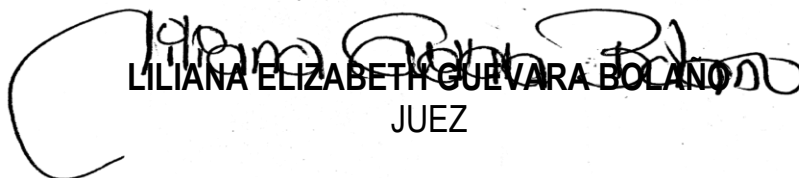
TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la demandada, con las constancias pertinentes,

CUARTO: En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el título valor objeto de litis en original en un acetato legajador a la Secretaria del Despacho.

QUINTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 099

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2022-00695-00

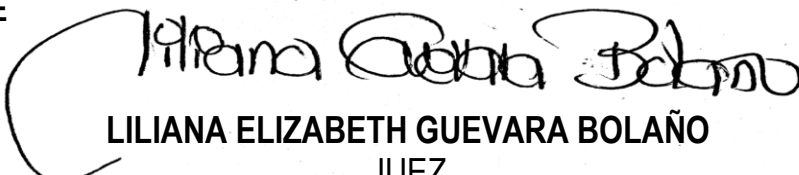
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 099

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2022-00740-00

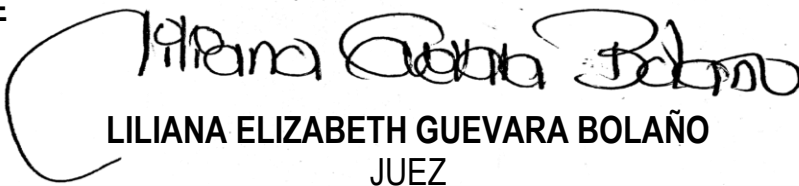
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 099

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

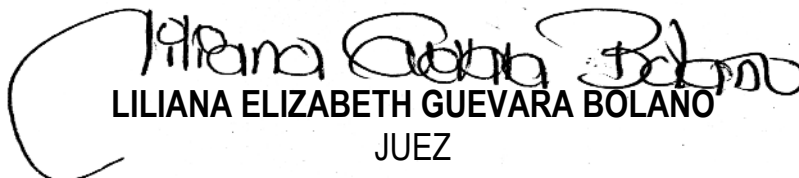
Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-00837-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Aportar certificado de existencia y representación de CREDIVALORES
2. Aportar la escritura pública No 5986 de fecha 25 de noviembre de 2019, otorgada en la notaría 21 del círculo de Bogotá D.C para ostentar la calidad de apoderada general de la sociedad Credivalores por parte de la Doctora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 099

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**3+11UZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-00838-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

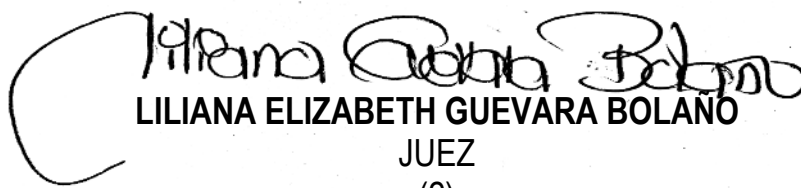
RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **CREDIVALORES S.A.S** y en contra **JUAN GABRIEL AGUIRREA CRUZ** de por las siguientes sumas:

Pagaré No. 040200000000607

- 1.- Por la suma de \$3.613.501 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.-Reconocer personería para actuar al Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 099

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-00839-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Aclarar desde que fecha para uso de los intereses de mora respecto a cada letra de cambio, toda vez que en los hechos describe que el demandado realizo pago de intereses hasta el 2 de diciembre de 2019 pero no especifica sobre que letra de cambio.
2. Individualizar la pretensión que hace referencia al cobro de los intereses, ya que debe indicarse de manera separada y de forma precisa el cobro de los intereses moratorios de cada una de las pretensiones. Téngase en cuenta que estos surgen desde el día siguiente en que se hace exigible la obligación y hasta que se efectuó el pago total de la obligación

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 099

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-00841-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra **JAIME RAFAEL CASAS NUÑEZ** de por las siguientes sumas:

Pagaré No. 30006004501

- 1.- Por la suma de \$6.046.880 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 2 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

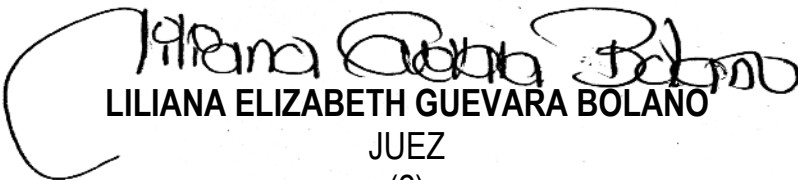
Pagaré No. 30006004502

- 3.- Por la suma de \$24.068.628 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 2 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 5.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 6.-Reconocer personería para actuar al Dr. **MAURICIO ARIZA ALVAREZ** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 099

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

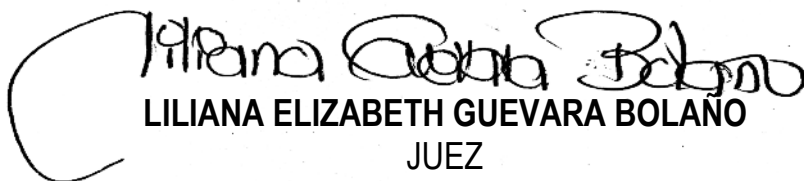
Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-00842-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Aclarar la pretensión 1, toda vez que se solicita el cobro por concepto de capital más intereses la suma de \$7.250.000, pero en el pagaré aportado en la demanda la suma exigible es \$8.183.503.
2. Aclarar el hecho 1, ya que se manifiesta que la suma exigible para el día 19 de mayo de 2022 era \$7.250.000 pero ese valor no coincide con el pagaré aportado.
3. Aclarar si la cuantía corresponde a la suma de \$8.183.503.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 099

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-00843-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Adecuar las pretensiones, teniendo en cuenta que no cumplen con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, toda vez que el actor hizo uso de la cláusula aceleratoria, por lo que deberá el demandante individualizar las cuotas adeudadas hasta la fecha de presentación de la demanda y, sobre cada una de ellas, según su fecha de exigibilidad, solicitar el pago de intereses de mora.

Finalmente, en un acápite aparte solicitar el saldo insoluto con sus respectivos intereses moratorios, los cuales se ejecutan desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

2. Indicar desde que fecha hace uso de la clausula aceleratoria, en concordancia por el artículo 431 del código general del proceso.
3. Precisar la pretensión 2. qué tipo de intereses cobra si moratorios o de plazo, ya que el artículo 886 del Código de Comercio habla es sobre el anatocismo.

Intereses de mora del capital acelerado surgen a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectué el pago total de la obligación

Intereses corrientes de cada periodo, por ello debe el actor indicar de forma precisa el cobro de estos intereses, señalando la fecha de inicio y terminación para los mismos sin que estos superen el límite permitido por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta que estos se cobran desde el surgimiento de la obligación hasta que se hace exigible.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 099

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

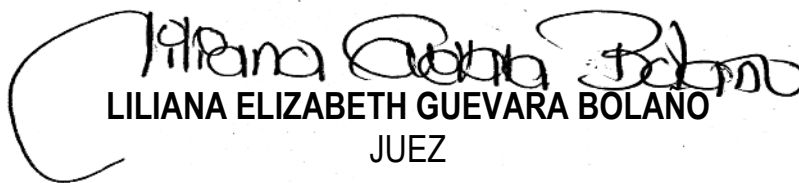
Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 1100141890037-2022-00845-00

En atención a que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda supera la cuantía establecida en el artículo 17 del Código General del Proceso, y observándose que las pretensiones de la demanda “\$87.876.000 Mcte”, superan a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en concordancia con el numeral 01° del artículo 25 *ibidem*, el Juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *ibidem*.

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES MUNICIPALES** de esta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 099

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-00846-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Indicar de manera separada y de forma precisa el cobro de las cuotas de administración con su fecha de exigibilidad.
2. Excluir las pretensiones de gastos jurídicos y honorarios abogado 20% obligación vigente, aducidos por la parte actora, considerando que si bien es procedente cobrar el pago de dicho emolumento en virtud de la acción cambiaria, conforme lo dispone el artículo 782 del Código de Comercio, lo cierto es que el mismo se refiere a los honorarios del profesional del derecho que representa a la ejecutante, supuesto que en efecto desvirtúa la exigibilidad de lo pedido, advirtiendo que precisamente en esta etapa procesal no es posible determinar que el gasto incurrido hubiere servido a efectos de obtener el pago del dinero adeudado, teniendo en cuenta que el derecho se encuentra en litigio y, que en tal sentido, podrían presentarse excepciones que derriben lo pretendido, por lo que no se satisface uno de los presupuestos que dispone el artículo 422 del Código General del Proceso a fin de librarse la orden incoada.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 099

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-00847-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Indicar que tipo de proceso pretende adelantar ante esta dependencia judicial, toda vez que solicita acción de protección al consumidor, y las pretensiones de la demanda están a la indemnización de perjuicios.
2. Aclare el demandante el acápite de cuantía, a fin de determinar la competencia.
3. De conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase indicar la dirección física de notificaciones judiciales del demandado.
4. Aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte.
5. Aportar certificado de existencia y representación legal de COMCEL S.A, con fecha de expedición no mayor a 1 mes, ya que este anexo no se arrimó al expediente.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 099

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

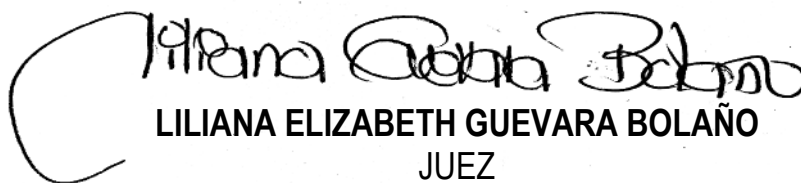
Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-00848-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Aportar escritura pública número Mil Novecientos Noventa (1990), otorgada el día ocho (08) de agosto de 2019 en la Notaria Dieciocho (18) del círculo notarial de Bogotá, donde se confiere poder general para la defensa y los intereses de Arcano66 SAS al Doctor ROBERTO Carlo Plaza Baron.
2. Aclarar por qué hace uso de la cláusula aceleratoria para exigir el pago de todos los vencimientos pactados, incluso el de aquellos que a la fecha del incumplimiento aún no se han causado.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 099

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

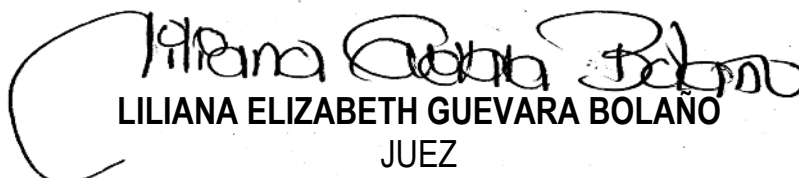
Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-00849-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Aclarar las cuotas vencidas No. 4 y No. 6 del acápite de pretensiones, toda vez que refieren al mismo mes.
2. Individualizar las cuotas adeudadas hasta la fecha de presentación de la demanda y, sobre cada una de ellas, según su fecha de exigibilidad, solicitar el pago de intereses de mora.
3. Adecuar los intereses corrientes de cada periodo, por ello debe el actor indicar de forma precisa el cobro de estos intereses, señalando la fecha de inicio y terminación para los mismos sin que estos superen el límite permitido por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 099

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 1100141890037-2022-00851-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **YAMILE SUA MENDIVELSO** en contra de **LUISA FERNANDA PRIETO RIVAS, ARIEL FANEITE GARCÍA, AMANDA MILENA ALVAREZ LOPEZ** por las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. LC-2111 2646078

1.- Por la suma de \$6.000.000 Mcte, por concepto del saldo del capital correspondiente a la letra de cambio aportada con la demanda.

2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de agosto de 2019 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5)

días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

5.- Reconocer personería para actuar al Dr. **CARLOS ALBERTO GONZALEZ ZARATE** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 099

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

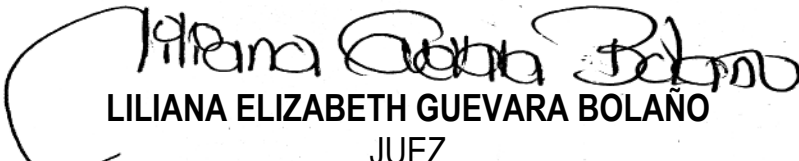
Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-00852-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Aportar Escritura Pública No. 2151 de 13 de Mayo de 2021 de Natalia Urrea Patiño donde se acredita su calidad de Apoderada General
2. Adecuar los intereses corrientes de cada periodo, por ello debe el actor indicar de forma precisa el cobro de estos intereses, señalando la fecha de inicio y terminación para los mismos sin que estos superen el límite permitido por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 099

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37)
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

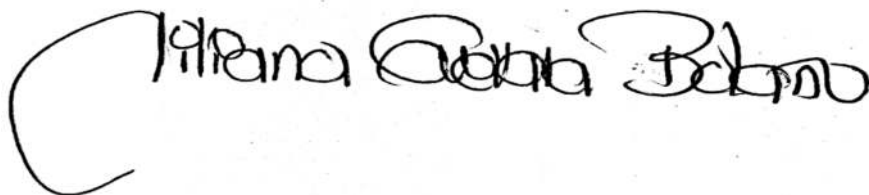
Rad. 1100141890037-2022-00853-00

Por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 390 ss del C.G.P. junto con el artículo 882 del C. de Co., se procederá a admitir la presente demanda de enriquecimiento sin justa causa, a la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del C.G.P., se dará el trámite de un PROCESO VERBAL SUMARIO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda **VERBAL SUMARIA** de enriquecimiento sin justa causa, presentada mediante apoderada judicial de **PLOTTER CRISTO REY** en contra **ARQUITECTURA E INGENIERIA VIVA S.A.S**
2. Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 290 al 292 y 301 en concordancia con el artículo 391 del C.G.P., entregándosele copia de la demanda y sus anexos. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.
3. Se **DECRETA** la inscripción de la demanda sobre bien sujeto a registro propiedad del demandado cuya matrícula mercantil No. 02924955 de la Cámara de Comercio de Bogotá. Acreditada su inscripción
4. Reconocer personería a la abogada **FRANCY ELENA MONTEZUMA REYES**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Elizabeth Bolaño', with a large, sweeping initial 'L'.

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de septiembre de 2022 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el
Estado No 099

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2020-00244-00

Atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial de notificar al demandado, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1- del Código General del Proceso, se dispone:

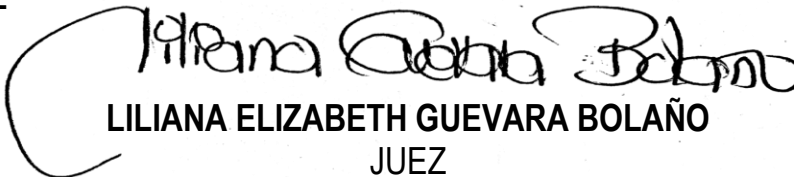
1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de RF ENCORE S.A.S., contra MONICA MARLENE BAUTISTA TURMMEQUE por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con la anotaciones correspondientes.

3° SE CONDENA en costas y perjuicios a cargo del extremo actor. (Art. 317 –numeral 1 -in fine- del Código General del Proceso). Liquídense, y tásense como agencias en derecho la suma de \$400.000.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 099

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2020-00278-00

Atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial de notificar al demandado, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1- del Código General del Proceso, se dispone:

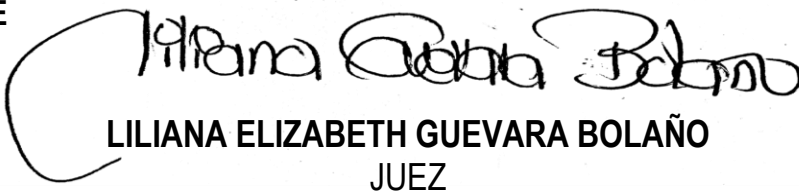
1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de RV INMOBILIARIA S.A., contra HUGO HERNANDO CEPEDA BENITEZ Y JAIME ANTONIO GOMEZ SANCHEZ por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con la anotaciones correspondientes.

3° SE CONDENA en costas y perjuicios a cargo del extremo actor. (Art. 317 –numeral 1 -in fine- del Código General del Proceso). Líquidense, y tásense como agencias en derecho la suma de \$400.000.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 099

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2020-00352-00

Atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial de notificar al demandado, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1- del Código General del Proceso, se dispone:

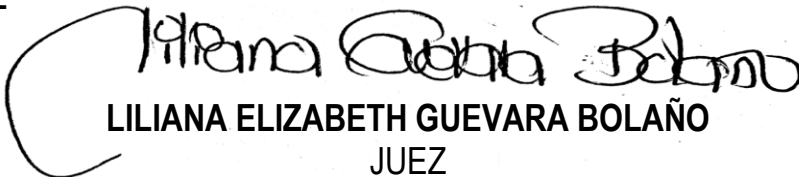
1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de JOSE FLORESMIRO LOPEZ BOLAÑOS contra ROBERTO MORA por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con la anotaciones correspondientes.

3° SE CONDENA en costas y perjuicios a cargo del extremo actor. (Art. 317 –numeral 1 -in fine- del Código General del Proceso). Liquídense, y tásense como agencias en derecho la suma de \$400.000.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 099

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA